

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2011 01536 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería a la abogada YANETH GOMEZ SARMIENTO como apoderada de la parte demandada OSCAR IVAN QUIÑONEZ AMADO, en los términos y efectos del poder conferido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de actualización de oficios de embargo, téngase en cuenta que el embargo aquí ordenado fue puesto a disposición del Juzgado 55 Civil Municipal por solicitud de remanentes, por lo tanto, requiérase al juzgado en mención para que informe el trámite dado a los oficios Nos. 4307 y 4308 de 15 de agosto de 2013, radicado en ese despacho el 29 del mismo mes y año. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 008 de 23 de enero de 2023</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e29bb39a635f936302c113211222b8454dc766971c3289b639d0389c69ab9**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 058 2016 00658 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandada contra el proveído de 23 de mayo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, en síntesis, que la entidad Comcel S.A. realizó el pago por la suma de \$7.000.000 en el Banco Agrario a órdenes de este Despacho, por concepto de costas procesales decretadas a favor del aquí demandante, tal y como se aprecia con la constancia que se allega.

De igual forma, el 27 de abril de 2022, la apoderada radicó ante el Despacho, memorial acreditando el pago de la totalidad de las costas y, así mismo, fue informado a través del correo de la apoderada demandante yolcas61@yahoo.com, por lo tanto, la obligación se encuentra extinguida y no hay lugar a la continuación del proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el correo electrónico del Juzgado, en efecto, se observa aquel memorial de 27 de abril de 2022, mediante el cual la apoderada demandada, puso en conocimiento la consignación realizada a la cuenta judicial de este Despacho, por un valor de \$7.000.000.

Desde luego, al momento de calificar la solicitud de ejecución, este Despacho, no tuvo en cuenta aquella consignación, sin embargo, mediante auto de 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, esto es, por la suma de \$7.000.000, por concepto de costas de primera y segunda instancia, dinero que ya se encontraba consignado para esa fecha en la cuenta judicial, además, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en su escrito de 28 de octubre de 2022,

solicitando la terminación del proceso, con base en la consignación realizada.

Así pues, sin mayor hesitación, dígase que el auto de 23 de mayo de 2022 debe ser revocado, en su lugar, se tendrá en cuenta el pago realizado por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, ordenando la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el mandamiento de pago de 23 de mayo de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- TENER en cuenta la consignación realizada por la parte pasiva para el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia.

TERCERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

QUINTO.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados para este proceso, a favor de la parte actora, esto es, al señor Rafael Antonio Colorado Henao, por un valor total de **\$7.000.000.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY : 23 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c9a41eb1c1df0dcb9fb5666a8fb79ab42607c02d637f361057418eb2c5e9c1**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00266 00

En atención a la solicitud de ley de insolvencia se le pone de presente al demandado que dicho proceso se deberá tramitar de manera independiente a este asunto y a través de los mecanismos y formalidades que proporciona la ley y ante la autoridad que corresponda, cabe señalar que en el inciso 3° del auto de 23 de agosto de 2021, ya se le había manifestado lo mismo que aquí se le informa.

De otra parte, en atención a la respuesta allegada el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado 30 de Familia de Ejecución de Sentencias, por secretaría remítanse a dicho juzgado los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado, ello conforma la solicitud de remanentes elevada a este juzgado mediante oficio 1956 de 13 de septiembre de 2017 (fl. 45).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 008 de 23 de enero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc5037765c59999b41740ec0f8ab8da64c72881563e1d1a7b94f1109d1c3715**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00269 00

Dando alcance al escrito de 9 de noviembre de 2020, téngase por revocado el mandato otorgado al abogado John Fitzgerald Forero Sarmiento, como apoderado de la parte pasiva, en su lugar, reconózcase personería al demandado para actuar en causa propia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación y la liquidación de crédito, se le pone de presente al demandado que en audiencia de 1° de febrero de 2022, se dictó sentencia de única instancia dentro del proceso de referencia, ordenando seguir adelante la ejecución, donde se declararon no probadas las excepciones formuladas, así mismo, se dispuso liquidar el crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados y el depósito judicial allegado, conforme las reglas del artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto, corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito, atendiendo el mandamiento de pago de 2 de abril de 2018 y lo resuelto en el numeral 3° de la audiencia referida, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Si bien se alude a la respuesta dada por el Conjunto Residencial demandante, aquella no refleja otra cosa que los pagos realizados ya se han aplicado, en cualquier caso, si lo que se alega es un pago distinto de los que se han tenido en cuenta en la sentencia, debió ser discutido como excepción de mérito y no esta etapa procesal, por lo cual, deberá presentar la respectiva liquidación de crédito, conforme lo dispuesto en el inciso anterior, realizando el respectivo calculo mes a mes de cada una de las cuotas de administración causadas, de igual forma, deberá aportar el certificado de deuda que de cuenta de las cuotas de administración causadas, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY : 23 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af554b06587e2b70abe569fe7fc405f1f008fc2de1b0afcb4a755837bd088fe**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01526 00

En atención a la nulidad por indebida notificación, requiérase a la curadora ad-litem para que adecue la solicitud conforme lo establece el inciso primero del artículo 129 del C.G.P, lo anterior, en el término tres (3) días so pena de no tenerse en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 008 de 23 de enero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c15bcc3d4ac9cb2775f90134f16a341a2f6324352cef05e596bedaa4cea61c**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01526 00

Téngase por notificada a la parte demandada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda a través de excepciones de mérito, y nulidad, por lo tanto, una vez se resuelva el incidente de nulidad se dará trámite a las mismas.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 008 de 23 de enero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a3ec75a8ded2c38e707b4c408957382b29bac7ad66c24ccad6e1f9c7e1f952**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02002 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el 15 de julio de 2022 a través de correo electrónico y como quiera que no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$20'588.353,16** m/cte, al 14 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 008 de 23 de enero de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9216861abec374d499432d21c9cdacf16e4adfa29306892c24a5484d93885927**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02245 00

Dando alcance al escrito allegado por la apoderada de la demandada, desestímense la notificación enviada a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pese a que fue positiva, toda vez que no se remitieron en su totalidad los anexos de la demanda, como quiera que con el archivo solamente se envió el escrito de demanda y el mandamiento de pago.

Ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la demandada, téngase por notificado mediante conducta concluyente a la ejecutada Carmen Yaira Villamizar Cárdenas, del contenido del mandamiento de pago de 22 de enero de 2020, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

Reconócese personería a la abogada Evelin Yohana García Valderrama, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido, por Secretaría, remítasele de forma virtual, el traslado de la demanda, el mandamiento de pago y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 008 DE HOY : 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00863 00

Tener en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las **08:30 a.m.** del día **9** del mes **febrero** de **2023**.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio que con anterioridad el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el literal b, artículo 45 del Acuerdo PCSJA22-1028 de 19 de diciembre de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponga la remisión de los procesos de mínima cuantía a otra Sede Judicial.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

- c) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Luz Stella González, Carolina Rusinque González, Asucena Rusinque González, Adriana Prieto y Omar Leonardo Montoya, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte actora y la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas, según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 008 DE HOY : 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3915f3f3975ae2fec9a7bc5f11bf071fb19ceb189d6fc40f3d56e39a47a7c10**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00186 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, y para todos los efectos téngase en cuenta que la fecha del mandamiento de pago notificado por estado No. 028 del 24 de febrero de 2022, es del **23 de febrero de 2022** y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, y notificar esta corrección junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 23 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c86ba3c4fb5e7f26174d598d47a35f5ace36bd4aca161275c50734e1893ba**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00362 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico juan270187@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por 12 F FINANZAS S.A.S contra JUAN CARLOS BOCANEGRA LABIANO

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$84.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 008 de 23 de enero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef001c6f5f9171facbd0d8b74fb1101df32421a37f7488401c43e65ea5d3ef**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00591 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-63030** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Teniendo en cuenta que el inmueble en mención se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca del Municipio de Ricaurte Vereda Ricaurte, se COMISIONA al señor JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA - reparto-, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 23 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a102e0593f6049680519d144f5faf043a7a13673f0e435b646c24e96bb95c5**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00938 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-3798** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Teniendo en cuenta que el vehículo en mención se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca del Municipio de Girardot Vereda Girardot, se COMISIONA al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA - reparto-, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la actora el oficio No. 1512 de 21 de octubre de 2022 allegado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Girardot, mediante el cual informa que no tuvo en cuenta el embargo de remanente solicitado como quiera que el proceso que se tramitaba en ese juzgado se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el 2 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 23 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661207a107389310cc5ad15c33b3767225baafa4f14506dc00ad8957e3738c5d**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00938 00

Téngase en cuenta que la parte demandada CAROLINA ANGEL PALACIOS se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente remitidas al correo electrónico carolangelp@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 23 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dee6f34a54b45eaae058b07765b727a00eb16fecf728bcd4fb14be71acb84**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2011 01536 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería a la abogada YANETH GOMEZ SARMIENTO como apoderada de la parte demandada OSCAR IVAN QUIÑONEZ AMADO, en los términos y efectos del poder conferido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de actualización de oficios de embargo, téngase en cuenta que el embargo aquí ordenado fue puesto a disposición del Juzgado 55 Civil Municipal por solicitud de remanentes, por lo tanto, requiérase al juzgado en mención para que informe el trámite dado a los oficios Nos. 4307 y 4308 de 15 de agosto de 2013, radicado en ese despacho el 29 del mismo mes y año. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 008 de 23 de enero de 2023</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e29bb39a635f936302c113211222b8454dc766971c3289b639d0389c69ab9**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>